



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 203-2022/CNE-AP

Lima, 18 de marzo del 2023

VISTA:

En audiencia virtual zoom de la fecha 16 de marzo del 2023, el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Maykol Cristiam Linares Monteza, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.º 001-2023-CED-CAJ-AP del 06 de marzo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de Inscripción.

Oído el Informe Oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.
- 1.2. El 28 de febrero el señor recurrente solicitó ante CED-CAJAMARCA la solicitud de inscripción de lista al Comité Ejecutivo Departamental.
- 1.3. El 06 de marzo el CED-CAJAMARCA emitió la Resolución N° 001-2023-CED-CAJ-AP, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, encabezada por el Crr. Henry Eric Pintado Puellas., realizando la siguiente observación que se detalla a continuación:

DETALLE	
OBSERVACION RESPECTO AL IMPEDIMENTO DEL PERSONERO LEGAL PARA REPRESENTAR AL CANDIDATO, SEGÚN EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE ACCION POPULAR.	
UNO	El personero legal acreditado originariamente, el Crr. Jose Espiritu Pintado Chinchay incumple flagrantemente el Artículo 59 del Reglamento General de

<i>Elecciones, en el extremo que está impedido “...de que tenga parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con los miembros de la solicitud de lista de inscripción...”</i>

1.4. Por escrito presentada el 09 de marzo del 2023, el candidato Crr. Henry Eric Pintado Puelles absolvió dicha observación, solicitando al CED – CAJAMARCA el cambio de personero legal. Por lo cual adjunta dicha solicitud y los formatos debidamente suscritos y DNI que corresponde.

1.5. Mediante Resolución N° 017-2023-CED-CAJ-AP, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de marzo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto a declarar improcedente la lista del candidato Henry Eric Pintado Puelles, bajo resolución de fecha 06 de marzo del 2023, no se ajusta al Cronograma Electoral recaída en la Directiva N° 001-2023/CNE-AP, por cuanto esta debió notificarse el día 10 de marzo del 2023.

b. Respecto al Personero legal Jose Espiritu Pintado Chinchay, aduce que no es causal de improcedencia en la directiva el parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Siendo esto así, solicitó el cambio de personero legal antes de la fecha de notificación de improcedencia (esto es, el 10 de marzo), sin embargo, esta solicitud no valoró el CED-CAJAMARCA, puesto que incumplió con notificar en el día establecido por el Cronograma Electoral, por el contrario, lo notificó mucho antes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y

procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Accion Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no

tendrá validez.

- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las

- Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
 5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
 6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
 7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
 12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
 13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la Directiva N° 001-2023/CNE-AP

- 1.8. El artículo 13, numeral 3 establece lo siguiente
13.3. "... El personero legal puede ser reemplazado en cualquier etapa del proceso electoral, mediante comunicación suscrita por quien encabeza la lista.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 2.1. Este CNE considera como hecho subsanable el cambio de personero y más aún cuando está dentro del plazo para realizarlo, el cual es en cualquier etapa electoral, según directiva.

En el presente caso el candidato Henry Eric Pintado Puelles solicitó el cambio de personero legal el día 09 de marzo del 2023, acorde al texto de su solicitud en autos. El CED-CAJAMARCA sin razón alguna no cumplió con notificar la Resolución de Improcedencia el día 10 de marzo, fecha establecida en la directiva, notificándola el 06 de marzo, es decir 4 días antes. Además, dicho CED no atendió a la solicitud de cambio de personero presentado. Por lo que, este CNE apreciará la solicitud presentada el cual cumple con presentarlo en fecha hábil, adjuntar su solicitud y debidamente fundamentada, además de presentar los documentos pertinentes y

DNI. Siendo esto así, corresponde amparar este extremo.

En conclusión, para el presente caso, este CNE considera que notificar en la fecha establecida y no valorar la solicitud de cambio de personero vulnera el derecho de defensa y al debido procedimiento, principios establecidos en nuestro Reglamento General de Elecciones (descrito en el numeral 1.5 del primer considerando).

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Maykol Cristiam Linares Monteza, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, en consecuencia:
 - a. **REVOCAR** la Resolución N° 001-2023-CED-CAJ-AP de fecha 06 de marzo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción.
 - b. **DISPONER** que el Comité Electoral Departamental de Cajamarca continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida Solicitud de Inscripción de la Lista encabezada por el Crr. Henry Eric Pintado Puelles para el Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

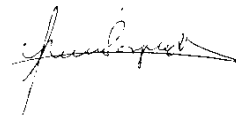
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA